

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

23266/2014/CA1 REGUEIRA LINDIN, MARIA AGUEDA Y OTRO
C/ PENSADO CALVO, PERFECTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. El ejecutado apeló la resolución de fs. 50/51 que rechazó las excepciones de inhabilidad y falsedad de título opuestas en fs. 37/39 y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse a los acreedores íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas (v. fs. 56).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 60/61.

2. Liminarmente cabe recordar que en los procesos ejecutivos como el presente el conocimiento se limita al examen de las formas extrínsecas del título, sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales. Por tal motivo la apertura a prueba de las excepciones constituye facultad privativa del Juez de la causa, quien válidamente puede prescindir de esa indagación si los elementos aportados revisten entidad bastante para dirimir las (esta Sala, 8.4.08, “Santos, Guillermo c/ Roldán, Carlos Augusto y otro s/ ejecutivo”; íd., 12.3.08, “Cooperativa de Crédito San Jorge Ltda. c/ Pont Lezica, Santiago s/ ejecutivo”; íd., 4.10.07, “Koltan, Guillermo c/ López Penha, Ramón s/ ejecutivo”; conf. Palacio, *Derecho Procesal Civil*, T. VII, pág. 490, n° 1103; Fenochietto-Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*; T. 2, art. 549 y citas de la nota n° 11, pág. 769).

Sobre esos lineamientos juzga la Sala que no existe reproche alguno que formular a la Juez *a quo*, quien en ejercicio de la facultad conferida por el art. 549 del Código Procesal, prescindió de la apertura a prueba por estimar

que los elementos obrantes en la causa resultaban suficientes para decidir la materia propuesta.

3. Sentado ello, destácase que ambas excepciones opuestas por el recurrente refieren a un único aspecto, cual es el supuesto abuso de firma en blanco en que habrían incurrido los ejecutantes respecto del documento que en copia obran en fs. 48.

Ahora bien, el hecho de que el pagaré en ejecución hubiere sido llenado por el acreedor luego de su firma -tal la alegación del quejoso-, no obsta a su ejecución ni afecta su habilidad formal.

Ello es así, pues ninguna norma legal impone que los pagarés sean completados en un mismo acto (arg. decreto ley 5965/63:11 y 103), y la firma dada de tal forma, importó otorgar un mandato tácito para su llenado (conf. cciv 1016, 1869, 1873 y ccdtes.; esta Sala, 13.12.11, "Romero, Héctor Alberto c/ Belmar, José Eduardo s/ ejecutivo"; íd., 24.2.09, "Gielczynsky, Isaac Daniel c/ Dante, Alberto Alejandro s/ ejecutivo"; íd., 10.11.08, "Banco Patagonia S.A. c/ Viale, Mario y otro s/ ejecutivo"; íd., CNCom, Sala A, 26.10.89, "Matossian, Ricardo c/ Mazzeo, Luis Alberto s/ ejecutivo"; íd., 3.11.05, "Turco, Mabel Cristina c/ Parnes, Daniel Hugo s/ ejecutivo").

El recurrente no negó haber suscripto el documento, sino que alegó que éste fue completado abusivamente (concretamente en relación a la fecha de libramiento), planteo que, como bien dijo la sentenciante de grado y no fue eficazmente rebatido en el memorial, es inadmisibile en el cauce del proceso ejecutivo (conf. CNCom., Sala A, 20.2.07, "Neumáticos Goodyear S.R.L. c/ Lorenzo Larocca e hijos S.A. s/ ejecutivo"; íd., Sala B, 3.10.06, "Créditos del Norte S.A. c/ O' Donnel, Carlos E. s/ ejecutivo"; íd., Sala C, 16.5.06, "Pitta, Ángel c/ López, Mauricio s/ ejecutivo"; íd., esta Sala; 22.5.09, "Rosenfeld, Gregorio c/ Gatto, Antonia Beatriz s/ ejecutivo"; íd., Sala E, 30.5.95, "Polito, Antonio c/ Aguirre, Pedro s/ ejecutivo").

De lo expuesto se concluye que al no haberse negado la suscripción de los títulos quedó configurada la responsabilidad cambiaria del firmante, admitiéndose la cambial librada en blanco completada después (total o

~~parcialmente), siempre que contenga la firma del creador (conf. esta Sala,~~

29.6.11, "Fevre, Eduardo Jorge c/ Coughlan, Fabián Luciano s/ ejecutivo"; íd., 15.2.11, "Galis, Claudio Alejandro c/ Zumaeta, Marcelo Ricardo s/ ejecutivo"; íd., CNCom., Sala A, 4.4.06, "López Roberto Fernando c/ Riccitelli, Miguel s/ ejecutivo").

En consecuencia, fatal resulta concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada y la confirmación de la decisión de grado.

4. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Rechazar la apelación de fs. 56, con costas al recurrente vencido (cpr 68, primer párrafo y 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 68/69.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado